

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 1008.

Radicación:	76001-33-33-016-2017-00324-00
Proceso acumulado:	76001-33-33-012-2018-00013-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandantes:	• Claudia Patricia Londoño Lerma (andreavife@yahoo.es) • Ricardo Monsalve Calle y Magdalena Calle Oviedo (memo.es.15@hotmail.com)
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), Distrito Especial de Santiago de Cali y Fiduprevisora SA
Asunto:	Resuelve excepciones – fija fecha audiencia inicial.

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial es preciso señalar que el artículo 175 del CPACA establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada.

Al respecto, el artículo 175 de la mencionada prevé:

“**Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Parágrafo 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene”.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, prevé:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

1. Resolución de excepciones previas.

1.1. Distrito Especial de Santiago de Cali.

La entidad formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y, en el proceso radicado 76001333301220180001300, formuló adicionalmente la excepción de inepta demanda.

En lo que concierne a la falta de legitimación en la causa por pasiva indicó que las normas que establecen el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio son de orden nacional y que es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora SA la que reconoce y ordena el pago. Que la actuación de la entidad territorial es la expedición de los actos administrativos pero la responsabilidad económica de esos actos recae sobre el Ministerio de Educación - FOMAG.

Ante lo anterior, el Despacho se pronunciará primero sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del expediente 25000-23-36-000-2015-01157-01(57440), con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón, consideró:

“La legitimación en la causa por pasiva –a diferencia de la capacidad para obrar o legitimación *ad procesum*– constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, de tal manera que, en esencia, no es una excepción previa que pueda ser alegada en sede de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, porque no tiene la virtualidad de enervar la continuidad del proceso.

En efecto, el profesor Hernando Morales Molina puntualizó en relación con la legitimación en la causa que *“[e]sta titularidad configura una posición de sujeto activo y del sujeto pasivo de la pretensión anterior al proceso y se examina en la sentencia”*.

En esa oportunidad, concluyó:

“Por lo tanto, el *a quo* se equivocó en resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPACA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera

que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia”.

En ese sentido, la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas será diferida hasta la sentencia, una vez se haya recaudado la totalidad de las pruebas solicitadas por las partes.

Frente a la excepción de inepta demanda, el Distrito Especial manifiesta que el señor Ricardo Monsalve Calle solicitó la revisión de la pensión de jubilación, acto administrativo que no crea, modifica o extingue ninguna situación jurídica, por lo que no resulta enjuiciable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese sentido, para el Despacho la excepción formulada no tiene vocación de prosperidad en la medida en que lo pretendido es la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 4143.010.21.2226 del 21 de marzo de 2017, decisión con la que se ordena reconocer y pagar la sustitución pensional en cuantía del 50 % al demandante dentro del proceso 76001333301220180001300, con ocasión al fallecimiento del señor Ricardo Monsalve, razón por la que excepción formulada carece de fundamento, pues efectivamente el acto acusado sí tiene la entidad de crear una situación jurídica en relación con el señor Monsalve Calle, motivo por el que será despacha de manera desfavorable.

1.2. Ricardo Monsalve Calle (Proceso 760013333016201700324).

El vinculado no formuló excepciones previas dentro de su contestación en este proceso.

1.3. Claudia Patricia Londoño Lerma (Proceso 76001333301220180001300).

La vinculada no formuló excepciones previas dentro de su contestación en este proceso.

1.4. Fiduprevisora S.A.

La entidad no contestó la demanda dentro del proceso 76001333301620170032400.

1.5. La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

La entidad no contestó la demanda dentro del proceso 76001333301220180001300.

Resuelto lo pertinente frente a las excepciones previas formuladas, en atención a que dentro del presente proceso existen pruebas por practicar y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la

audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este auto y deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por el Distrito Especial de Santiago de Cali hasta la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda formulada por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

TERCERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 a.m. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado William Danilo González Mondragón, identificado con C.C. N° 16.606.567 y T.P. N° 44.071 del C.S. de la J., para que represente al Distrito Especial de Santiago de Cali en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01bf3f4f5096570a113b9009c170aee77d6ac5e7514acc155158cccb6a775c2
Documento generado en 13/09/2021 04:13:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>